

CONSTANCIA. Noviembre 18 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre la demanda reconvenición propuesta por la parte demandada.

Maria Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2022-298 00 (Reconvenición -Divorcio)

A Despacho la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderada de confianza por la señora CAROLINA HOYOS VALDÉS contra el señor HERNÁN DAVID VILLA GALLEGO, dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovido por éste frente aquella, la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente de demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderada de confianza por la señora CAROLINA HOYOS VALDÉS contra el señor HERNÁN DAVID VILLA GALLEGO, dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovido por éste frente aquella.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta demanda por estado, para lo cual se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibidem.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CLARA INÉS LONDOÑO SANTA abogada litigante para que actúe en representación de la demandante en reconvenición Carolina Hoyos Valdés.

SEXTO: No sobra advertir a las partes involucradas, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de la

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a lo dispuesto artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 205 el 21 de noviembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
